

los procedimientos administrativo y judicial, la plantilla del libro coincide con la del capítulo del profesor Federico de Castro, con el que existe un diálogo continuo, coincidiendo o disintiendo de sus opiniones. La bibliografía de las páginas 303 y 304 confirma esta opinión.

Una valoración conjunta del libro debe hacer notar que el plan de Peré Raluy es, sin embargo, acertado. Lo que en su libro resulta más sustancioso y trascendente es esta parte práctica en que el tema aparece en sus fases de movimiento: adquisición, pérdida, prueba, conservación, recuperación, procedimiento. Por una parte porque de los retículos del temario es difícil que escapen los problemas que el Código civil—en su vieja y en su nueva redacción—plantea. Por otra parte el autor pisa terreno más firme en esta parte más extensa del libro que en la breve zona presidida por un propósito teórico.

No es este lugar para hacer una anotación crítica minuciosa. El juicio global puede formularse en la afirmación de que el autor, ni cuando acepta lo anteriormente dicho, ni cuando lo critica para adoptar un camino personal, aporta nada definitivo al estudio científico del tema. Así, por ejemplo, su definición pierde en generalización lo que gana en extensión: su terminología es ambivalente por no resolverse con criterio muy fijo: se acusa una tendencia positivista, frecuente en la doctrina, cuando hay que determinar la esencia de la institución; y un sincretismo indiferenciado cuando se trata de incrustarla en la sistemática. La valoración crítica de los llamados «Principios del Derecho de nacionalidad» resulta, quizá por breve, poco profunda. Basta pensar en la oposición al principio de unidad nacional familiar o en la supervaloración de la autonomía de la voluntad inconsecuente con la naturaleza de *jus cogens* que se reclama para la nacionalidad.

La obra está avalorada por un apéndice en el que se contienen los preceptos positivos sobre nacionalidad en los principales ordenamientos legislativos.

J. M. DESANTES

**PEREZ SERRANO, Nicolás:** «La noble obra política de un Gran Juez (Juan Marshall)». Discurso leído para inaugurar el Curso académico 1953-56 de la R. A. de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1955; 72 páginas.

El 24 de septiembre de 1955 se ha cumplido el segundo aniversario del nacimiento de Juan Marshall, ilustre Presidente durante largo tiempo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y el profesor Pérez Serrano ha tomado de ello ocasión para, con motivo de la lección inaugural del curso en la docta Academia madrileña, brindarnos una lección magistral sobre unos cuantos temas que interesan no sólo al Derecho Político y a la Magistratura, sino a la política jurídica en el más elevado de los sentidos.

**El hombre.**—Nacido en el Estado de Virginia, peleó como soldado durante la Revolución, recogiendo enseñanzas dolorosas que no había de olvidar. Antes de los cuarenta y cinco años había sido miembro del Legis-

lativo en su patria de origen. Durante breve lapso de tiempo fué secretario de Estado en el Gobierno del Presidente John Adams, que le nombró Juez del Tribunal Supremo en los últimos días de su administración. Se posesionó de la Presidencia en 1801, cuando el Tribunal inauguró sus tareas en la nueva sede de Wáshington, y conservó su cargo hasta su muerte en 1835, siendo el Presidente del Supremo que por más espacio desempeñó tan alta Magistratura. Comentando esta circunstancia, nos dice Pérez Serrano que seguramente no es fácil empresa conducir con acierto una Sala o un Tribunal de Justicia. Quien ocupa la Presidencia ha de poseer vigorosa autoridad personal, solvencia técnica acreditada y... dotes de mando indiscutible; sólo consiguen imponerse y hacer obra fecunda los presidentes dotados de singulares condiciones, entre las cuales figura, y no en último término, cierta reciedumbre de temperamento, capaz de aunar esfuerzos sin esterilizar aptitudes, y de comunicar impulso, tono y brío, sin anular a los Magistrados.

La obra.—Fué fecunda la labor de Marshall en sus treinta y cuatro años largos de Presidente; sus biógrafos señalan que redactó él personalmente la sentencia en 36 casos importantes que afectaban a problemas de Derecho constitucional, pero—como indica Pérez Serrano—los casos culminantes fueron, en realidad, tres, que por orden de importancia son: 1.º, el de *Marbury vs. Madison*; 2.º, el de *Mc. Culloch vs. Maryland*; y 3.º, el de *Dartmouth College*. Y de estos tres, el fundamental fué el primero, referente al problema de la inconstitucionalidad de las leyes.

La cuestión que en el fondo se planteaba era la de si una Ley votada por el Congreso, pero no acomodada a la Constitución, podía seguir siendo aplicada y conservar vigencia una vez comprobada esta anomalía. Aunque a la hora de dictar sentencia el tema concreto había perdido interés, Marshall entendió que era inconstitucional el texto de la Ley de 1789, que autorizaba a los Tribunales para dar órdenes al Ejecutivo, y ya sobre esta base proclamó el derecho de la Corte Suprema a dejar sin efecto o no aplicar una Ley del Congreso que se hallase en esas condiciones. Y no sólo enunció esta doctrina, sino que la fundamentó en un razonamiento cuyos argumentos son clásicos desde entonces. La misión de los Tribunales consiste precisamente en decir qué cosa es Ley y qué cosa no lo es. Y como una Ley contraria a la Constitución no es Ley, los Tribunales no están obligados a cumplirla.

Esta doctrina—comenta Pérez Serrano—representó una innovación de primera magnitud, y hoy representa casi un lugar común en el Derecho norteamericano.

A continuación, el ilustre profesor de la Universidad de Madrid dedica unas muy jugosas consideraciones a la problemática de la inconstitucionalidad, planteándose la interesante cuestión de si Norteamérica es un Estado jurisdiccional, es decir, de si en este país los Tribunales han dejado de ser «jurisdicción» para convertirse en «jurisdicción», llegando a la conclusión de que «ese tránsito peligroso no se ha operado».

Concretando la tarea política de Marshall, debe reconocerse que a él se deben: 1.º, la supremacía de la Constitución y el derecho de los Tribunales a asegurarle ese rango privilegiado; 2.º, la elevación a gran altura de la

función judicial, antes borrosa; 3.º la teoría de los poderes implícitos para llenar los silencios de la Constitución; 4.º, el completar la estructura fundamental del país mediante sus fallos; 5.º, el consolidar la vida hasta entonces precaria de la Federación; 6.º, retrasar la guerra civil.

A modo de conclusiones, Pérez Serrano sienta las siguientes: 1.ª Marshall, como Presidente del Tribunal Supremo norteamericano, llevó a cabo con intuición genial y dominio de los medios técnicos, una espléndida obra política, de inmensa resonancia, que contribuyó a consolidar la Unión recién instituida; 2.ª Aunque el Poder judicial ha de estar normalmente apartado de toda contaminación política, por lo general peligrosa, los Tribunales superiores, con amplia visión y elevado espíritu patriótico, pueden realizar una misión trascendental en bien del país, a condición de que procedan con abnegado desinterés, pericia consumada y sublime alteza de propósitos; 3.ª Pero sería muy aventurado, y a la postre gravemente nocivo, que todos los miembros del organismo judicial descendiesen a la arena candente de los partidismos políticos; 4.ª Una política «nobile sensu» entendida, a cargo de los jueces, puede constituir remedio eficaz, que al menos modere excesos de ritmo en el telar legislativo, corrija desvaríos de la pasión instantánea y sirva de valladar inexpugnable en defensa de la dignidad humana.

En resumen: una lección espléndida del Profesor Pérez Serrano que deleitará a todos los juristas.

Gabriel GARCIA CANTERO

**PLAZA NAVARRO, Manuel de: «Las garantías de la independencia judicial» (Discurso de recepción del Académico de número excelentísimo Sr. D. ...). R. A de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1954; 70 páginas**

Comienza diciendo el ilustre Magistrado, Presidente hoy de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que el tema de la independencia judicial constituye una «vexata quaestio», que a pesar de serlo no ha perdido actualidad, acaso porque no suele acertarse con los medios más eficaces para ponerla a cubierto de todo peligro, o porque —paradójicamente— quienes más se distinguen en la defensa de ese ideal generoso, llegada la hora de llevarlo a la práctica, se duelen más de las consecuencias y arbitran un sistema de garantías meramente formales que ponen en peligro de naufragar la inconfundible personalidad del hombre que ha de juzgar. Las garantías de la independencia judicial son poco menos que letra muerta cuando el juez carece de un sistema de defensas personales que le pongan a salvo de muchos peligros que pueden afectar a su independencia funcional. Y con esta indicación del autor al comienzo de su disertación, ya se vislumbra cuál va a ser el centro de gravedad de la misma.

En primer término, se ocupa de las garantías políticas de la independencia judicial, recordando que en la concepción original de la teoría de la separación de poderes, el judicial queda eliminado del juego, es «invi-